



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES RADICACIÓN 2015 – 00452

En Ibagué, siendo las diez (10:00 a.m.), de hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de diecisiete (17) de noviembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente la doctora **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 1.110.512.516 y Tarjeta Profesional No. 253.664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial de sustitución conferido por el apoderado de la parte actora, para que asista a la audiencia inicial. En tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.-

#### **Parte demandada:**

La Dra. **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.010.168.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 201.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la demanda – Fl. 58 por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se hace presente la doctora **ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA** identificada con C.C. No. 1.110.486.433 y Tarjeta Profesional No. 227.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que asuma la defensa de la entidad en el presente asunto. En tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**Ministerio Público:** No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "sin observación" Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en su escrito de contestación, visible a folios 54 a 57 propuso como excepción la de prescripción de mesadas. Esta excepción se resolverá en la sentencia, en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin recursos. Parte demandante, Sin objeción.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2014-71591 del 15 de septiembre de 2014, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro al señor Mayor @ IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro del demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento a la escala gradual porcentual, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, así como ordenar el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulten entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el 05 de septiembre de 2010 por aplicación de la prescripción cuatrienal; el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, y se condene en costas y agencias en derecho.- En cuanto a las pretensiones, la parte demandada, manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, así como a la condena en costas y agencias en derecho. Frente a los hechos, únicamente señala que da como cierto que al señor Mayor @ del Ejército Nacional IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO se le reconoció asignación de retiro a través de Resolución No. 1512 del 27 de agosto de 1996. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor Mayor @ IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor, a partir del año 1997."



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES, quien manifestó: la entidad que represento le asiste ánimo conciliatorio, según Comité de Conciliación de fecha 25 de noviembre de 2016, por lo que procede a dar lectura al acta No. 91 de 2016, la cual anexa en 4 folio. Seguidamente se le concede el uso de palabra a la apoderada de la parte actora, quien manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

### PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 10 del expediente.

Parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

No solicito ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo que contienen los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, el cual obra a folios 59 a 70 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: **SIN RECURSO.**

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: inicia al minuto 9.32 al minuto 9.43 se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho esbozados en la demanda

Parte demandada: Inicia al minuto 9.48 al minuto 10.00, se ratifica en la contestación de la demanda, y solicita no se condene en costas a la entidad que representa

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución No. 1512 del 27 de agosto de 1996, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Mayor @ del Ejército IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO partir del 01 de septiembre de 1996, en cuantía del 70% del sueldo de actividad - folios 8,9 y 64, a 67 frente y vuelto
2. Que la última unidad donde prestó servicios el señor Mayor @ del Ejército IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO fue en la Sexta Brigada, en Ibagué - Tolima, folio 5
3. Que, mediante petición radicada el 5 de septiembre de 2014 solicitaron a la entidad accionada, el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, para los años 1997 a 2004, folio 3
4. Que, a través de oficio No. 2014- 71591 del 15 de septiembre de 2014 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares despacho en forma desfavorable la solicitud presentada por la parte actora, folio 7 frente y vuelto
5. Que, al señor Mayor IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO, se la ha incrementado su asignación de retiro anualmente de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno nacional para cada vigencia fiscal, ver folio 6
6. Que, se agotó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, folio 10.
7. Igualmente, obra el expediente administrativo del señor Mayor @ IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO donde obra los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro. (Fis. 59 a 70)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

**Tesis del Demandante:** Al demandante se le ha afectado sustancialmente el poder adquisitivo de su asignación de retiro, por cuanto a partir de 1997 se le hicieron incrementos a la mesada en porcentajes inferiores al del IPC.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**Tesis del Demandado:** El actor no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro por cuanto el incremento se ha realizado conforme las Decretos que regulan la materia.

**Fundamentos Legales:** Constitución Política. Ley 153 de 1887. Ley 2 de 1945. Decreto 1211 de 1990; Decreto 1212 de 1990; Decreto 1213 de 1990; Decreto 335 de 1992; decreto 25 de 1993; Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; ley 100 de 1993 y ley 4 de 1992 ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 *Ibidem*, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, que creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los *miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007<sup>1</sup> señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 es procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También señaló, que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En posterior pronunciamiento<sup>2</sup>, el órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esa Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Así las cosas, es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en un principio excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, en el año de 1995 el Congreso expidió la Ley 238 que adiciona el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con un párrafo en el que establece que tal exclusión para la Fuerza Pública no implica la negación de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 ibídem.

Resulta entonces, que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Con base en lo anterior, se procede a analizar el presente asunto:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expresado y como quiera que la asignación de retiro se asimila a una pensión de conformidad con la sentencia C-432 de 2004.

De esta manera se tiene que la asignación de retiro del señor Mayor @ IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad del acto administrativo oficio No. 2014-71591 de 15 de septiembre de 2014 mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del demandante desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>3</sup>, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

### De la prescripción.-

El señor Mayor @ IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO, reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro que ha venido percibiendo, por los años 1997, a 2004, y en adelante. Significa entonces que la norma vigente en materia de términos de prescripción, y por tanto aplicable para el presente caso era decreto 4433 de 2004- En tal sentido, tenemos entonces que pretende se declare la nulidad del acto administrativo No.2014-71591 de 15 de septiembre de 2014, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 5 de septiembre de 2014, por tal motivo al haberse interrumpido la prescripción es esta fecha, es claro que el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **5 de septiembre de 2010**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

### CONDENA EN COSTAS

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada – CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de la parte demandante, para al efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **5 de septiembre de 2010**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 2014-71591 de 15 de septiembre de 2014, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Mayor ® IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor Mayor ® IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

**TERCERO.- ORDENAR** el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional del señor Mayor ® IRVING ALFONSO MAZENETT GARRIDO, a partir del **5 de septiembre de 2010**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la demandada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. **Por secretaría liquídense Costas**

**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

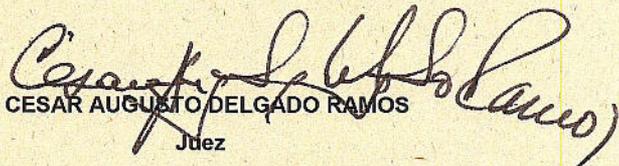


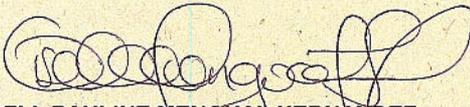
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

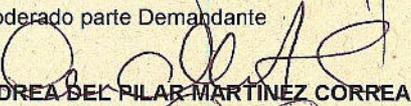
**SEXTO.-** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y treinta y un minutos de la mañana (10.31). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ  
Apoderado parte Demandante

  
ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA  
Apoderada parte demandada.

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario